



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**TEECH/JDC/137/2021 y sus
acumulados.**

Parte Actora: [REDACTED]¹.

Tercera Interesada: [REDACTED]².

Autoridades Responsables:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana y
otras.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretarias de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos,
María Trinidad López Toalá y
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; seis de abril de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano
**TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021 y
TEECH/JDC/148/2021, acumulados,** promovidos todos por

¹ La parte actora no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre del mismo.

² Ídem.

██████████³, ciudadano mexicano, por su propio derecho y en calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas; **el primero y el segundo**, en contra de las omisiones atribuidas al Ayuntamiento de Sitalá Chiapas⁴, Honorable Congreso del Estado de Chiapas⁵, y Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶, las dos primeras autoridades, por no pronunciarse respecto a la solicitud de licencia planteada por el actor; y la última por no dar respuesta a la consulta planteada por el promovente; y **el tercero**, en contra de la respuesta contenida en el acuerdo número IEPC/CG-A/109/2021, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el citado Consejo General del IEPC.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por las partes en los escritos de demanda e informes circunstanciados, así como de las constancias que integran los expedientes y hechos notorios⁷, se advierte lo siguiente:

³ En menciones posteriores se hará referencia como: apelante, accionante, impugnante, demandante, promovente, parte actora.

⁴ En adelante: Ayuntamiento responsable.

⁵ En lo subsecuente: Congreso del Estado, Congreso Local.

⁶ Para posteriores referencias: Consejo General del IEPC, y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

⁷ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.

(Las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

1.- Determinaciones tomadas por este Tribunal Electoral en respuesta a la pandemia provocada por el virus SARS-Co-V2 (COVID-19) y reanudación de términos procesales en materia electoral. En respuesta al brote del referido virus y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁸, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Colegiado en materia electoral y laboral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Sin embargo, mediante diversos acuerdos⁹, el Pleno de este Tribunal Electoral, ha determinado continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales únicamente en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas¹⁰, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a partir de la aprobación del Acuerdo de Pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

⁸ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁹ Acuerdos de pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, veintinueve de enero y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, consultables en los Estrados Electrónicos de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estradosElectronicos.html>

¹⁰ En lo sucesivo: Ley de Medios.

2.- Solicitud de licencia ante el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el accionante presentó escrito de solicitud de licencia para separarse del cargo de Regidor Plurinominal del citado Ayuntamiento, por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, lo anterior, con fundamento en el artículo 222 en correlación con el 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹¹.

3.- Solicitud de licencia ante el Congreso del Estado. El dos de diciembre de dos mil veinte, el accionante presentó ante la citada autoridad, escrito de solicitud de licencia para separarse del cargo de Regidor Plurinominal por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, lo anterior, con fundamento en el artículo 222 en correlación con el 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional.

4.- Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos¹².

5.- Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de

¹¹ En lo subsecuente: Ley de Desarrollo Constitucional.

¹² Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.

sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. Por acuerdos de once¹³ y catorce de enero¹⁴, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los citados Lineamientos, así como la modificación y adición de los párrafos primero, segundo y tercero, al artículo 7, así también, la adición de los párrafos primero y segundo del artículo 8; lo anterior, para atender las cuestiones necesarias a la recepción, trámite, sustanciación, notificación, discusión y resolución de los asuntos que le competen a este Tribunal, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y la continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19).

6.- Consulta. El diecinueve de marzo, la parte actora realizó al Consejo General del IEPC, una consulta relacionada con la exigencia de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, numeral 1, fracción III, y numeral 4, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁵, relativos a la separación del cargo que ostenta como Regidor Plurinominal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, y ser originario del municipio o contar con ciudadanía chiapaneca con residencia mínima de cinco años en el municipio, respectivamente.

7.- Respuesta a la Consulta. El veinticuatro de marzo, a través del acuerdo número IEPC/CG-A/109/2021, el Consejo General del

¹³ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹⁴ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

¹⁵ En adelante Código de Elecciones.

IEPC, emitió la respuesta a la consulta planteada por el actor, misma que le fue notificada el veintiséis de marzo.

8.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción y turno. El veintiséis de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibida la demanda del actor; **a.ii)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con las clave alfanumérica TEECH/JDC/137/2021; **a.iii)** Requirió a las autoridades responsables a efecto de realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios , toda vez que la demanda fue presentada de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional; y **a.iv)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien en razón de turno por orden alfabético le correspondió la instrucción. Lo que se cumplimentó al día siguiente, mediante oficio número TEECH/SG/350/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado, fechado el veintisiete de marzo.

b) Radicación y requerimientos. El veintiocho de marzo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; **b.ii)** Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; **b.iii)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados de las autoridades señaladas como responsables; **b.iv)** Reconoció domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones por parte del actor y autoridades responsables; **b.v)** Requirió a la parte actora a efecto que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicidad de sus datos personales; y **b.vi)**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.**

Dio vista al actor con los informes circunstanciados y documentos remitidos por las responsables.

c) Recepción en ponencia del Juicio Ciudadano

TEECH/JDC/142/2021. El veintinueve de marzo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **c.i)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JDC/142/2021; **c.ii)** Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; **c.iii)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por la Presidencia; **c.iv)** Reconoció domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones por parte del actor y autoridades responsables; y **b.v)** Tuvo por no consentida la publicación de los datos personales del accionante.

d) Tercera interesada. El treinta y uno de marzo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **d.i)** Tuvo por desahogada la vista otorgada al actor; **d.ii)** Mandó agregar las constancias remitidas por el Ayuntamiento responsable en vía de alcance al informe circunstanciado del expediente TEECH/JDC/137/2021; **d.iii)** Tuvo por recibido el escrito de tercera interesada, le reconoció personería, domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones y le requirió proporcionara correo electrónico y se manifestara en relación a la publicación de sus datos personales; y **d.iv)** Asimismo, tuvo por recibido el informe circunstanciado del Congreso del Estado en relación al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/142/2021.

**e) Recepción en ponencia del Juicio Ciudadano
TEECH/JDC/148/2021 y admisión de los medios de**

impugnación. El uno de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **e.i)** Tuvo por recibido el expediente

TEECH/JDC/148/2021; **e.ii)** Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; **e.iii)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por la Presidencia; **e.iv)** Reconoció domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones por parte del actor y autoridades responsables; y **e.v)** Admitió a trámite los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021 y TEECH/JDC/148/2021.

f) Cumplimiento de la tercera interesada y admisión y desahogo de pruebas. El dos de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **f.i)** Tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la tercera interesada; y **f.ii)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

g) Cierre de instrucción. Finalmente, el cinco de abril, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.**

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por un ciudadano mexicano, por su propio derecho, que en calidad de Regidor Plurinominal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas controvierte omisiones atribuidas al referido Ayuntamiento, al Congreso del Estado, al Consejo General del IEPC, así como el acuerdo número IEPC/CG-A/109/2021, de veinticuatro de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del IEPC, con lo cual, a decir del accionante, se violenta sus derechos político electorales.

SEGUNDA. Acumulación.

Mediante acuerdos de veintinueve de marzo y uno de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular los expedientes TEECH/JDC/142/2021 y TEECH/JDC/148/2021, respectivamente al TEECH/JDC/137/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que se trata del mismo actor, omisiones u actos reclamados y autoridades responsables.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/142/2021 y TEECH/JDC/148/2021**, al diverso **TEECH/JDC/137/2021**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes **TEECH/JDC/142/2021** y **TEECH/JDC/148/2021**, para los efectos legales conducentes. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios.

TERCERA. Tercera interesada.

Se tiene con tal carácter a [REDACTED], en su calidad de aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Sitalá, Chiapas, por el **Partido Político MORENA**, en atención a los razonamientos que se asentaron en el proveído de treinta y uno de marzo¹⁶, personalidad que se encuentra acreditada con las constancias de registro en línea.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 51, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, tomando en cuenta además que el escrito de la Tercera Interesada cumple con los restantes requisitos que exige el referido artículo, ya que hace constar nombre y firma de la tercera interesada; domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa la razón en que funda su interés jurídico en el Juicio y las pretensiones concretas; ofreciendo y aportando las pruebas para ese efecto.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que

¹⁶ Visible a fojas 304 a 307 de autos.



**TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada. En ese orden, el Congreso del Estado de Chiapas, a través de su representante legal, manifiesta en su informe circunstanciado, que en los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/137/2021 y TEECH/JDC/142/2021, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, precepto que señala:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XVI.- No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...)"

Es decir, el Congreso Local hace valer que, de la demanda del medio de impugnación, no se pueden deducir los agravios que le causan al actor las omisiones que se le atribuyen, máxime que no existe omisión por parte del Congreso del Estado.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, contrario a lo que señala la citada responsable en su informe circunstanciado, que el accionante si manifiesta los agravios que le causa la omisión atribuida al Congreso del Estado; es decir, señala que vulnera su derecho político electoral a ser votado, toda vez que tiene interés en contender como candidato a la Presidencia Municipal de Sitalá, Chiapas.

Además de que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda no contiene agravios, o que del contenido de la misma no pueden deducirse, sin

que motive la supuesta improcedencia o la motive de manera errónea, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios.

Es por lo antes narrado, que se desestima la causal de improcedencia invocada por el Congreso del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en lo que respecta a la tercera interesada, en su escrito respectivo únicamente solicita que se declare infundado e improcedente el medio de impugnación promovido por el accionante, sin especificar alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferente a las invocadas, que deba analizarse de oficio, y al no haber invocado las demás autoridades causales de improcedencia; se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales. En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a) Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que las demandas fueron presentadas por escrito, y en las mismas se hace



constar nombre y firma del actor; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica los actos impugnados, las autoridades responsables y la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos; menciona los hechos y motivos de agravio.

b) Oportunidad. En los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/137/2021 y TEECH/JDC/142/2021, el accionante demanda: omisiones atribuidas al Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, Congreso del Estado y Consejo General del IEPC, las dos primeras, por no pronunciarse respecto a la solicitud de licencia presentada por el actor; y la última por no dar respuesta a la consulta planteada por el promovente

Bajo esa óptica, tenemos que los actos que se analizan se ubican dentro de los llamados de tracto sucesivo y la posibilidad de impugnarlos no se ha extinguido.

Tienen aplicación en lo conducente las jurisprudencias **15/2011 y 6/2007¹⁷**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, de rubros: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**; y **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"**, respectivamente.

Ahora bien, respecto al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/148/2021, el actor impugna la respuesta contenida en el acuerdo número IEPC/CG-A/109/2021, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno,

¹⁷ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ En adelante: Sala Superior.

emitido por el Consejo General del IEPC, el cual le fue notificado el veintiséis de marzo del presente año.

Atento a lo anterior, el Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque como lo manifiesta el actor en su escrito de demanda, el acuerdo impugnado le fue notificado el veintiséis de marzo, por lo que el término para presentar su inconformidad, corrió del veintisiete al treinta de marzo del presente año, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, el veintiocho de marzo del año en curso.

Por los razonamientos anteriores, **deben tenerse por presentadas las demandas en forma oportuna.**

c) Legitimación y personería. El actor promueve en su calidad de ciudadano y Regidor por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, de ahí que cuente con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

d) Interés Jurídico. El promovente tiene interés jurídico para promover los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, en su calidad de ciudadano aspirante a candidato a la Presidencia de Sitalá, Chiapas, controvierte omisiones y actos atribuidos a las diferentes autoridades responsables, los cuales vulneran su derecho político electoral a ser votado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**¹⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable; por tanto, son susceptibles de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación de los Juicios se advierte, obviamente, que no hay consentimiento de los actos y omisiones que por esta vía reclama el enjuiciante.

f) Definitividad y firmeza. Ésta exigencia está colmada, en virtud de que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar los actos y omisiones impugnados, por lo que es incuestionable que se colma este requisito, en atención a la petición de la parte actora y por ser procedente en derecho.

SEXTA. Estudio de fondo.

1.- Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del actor.

¹⁹ Ibídem nota 17.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99**²⁰, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” y “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, respectivamente.

Precisado lo anterior, y del contenido de las demandas presentadas, se advierte que la pretensión del actor consiste en que este Órgano Colegiado declare que el Congreso del Estado, el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, y el Consejo General del IEPC, incurrieron en omisión al no atender sus peticiones; asimismo, que se revoque el acuerdo IEPC/CG-A/109/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual le dio respuesta a la consulta que planteó, y se inaplique a su caso en particular, lo establecido en los artículos 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y 222, primer párrafo, de la Ley de Desarrollo Constitucional.

La **causa de pedir** la sustenta esencialmente en que, las omisiones y el acto impugnado son restrictivos de su derecho humano al voto pasivo, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y así como en los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si con el actuar de las autoridades responsables existe una vulneración a la esfera jurídica del accionante y, de resultar fundados sus agravios se le restituya en su derecho político electoral presuntamente violentado.

²⁰ Ídem nota 17



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.

2.- Síntesis de agravios.

Toda vez que los argumentos vertidos por el promovente en el apartado de **agravios** de sus demandas, resultan ser variados, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a la promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010²¹**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en sus demandas el accionante hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

En las demandas de los Juicios Ciudadanos **TEECH/JDC/137/2021 y TEECH/JDC/142/2021**, el accionante hace valer que:

²¹ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

a) Le causa agravio la omisión del Congreso del Estado, de pronunciarse respecto a la solicitud de licencia, presentada el dos de diciembre de dos mil veinte, en virtud de que coarta su derecho político electoral de ser votado, negándole a participar como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, y que dicha autoridad responsable confunde el contenido del artículo 222, de la Ley de Desarrollo Constitucional.

b) Le causa agravio la omisión del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, específicamente, de la Presidenta Municipal y del Síndico en funciones, de pronunciarse respecto a la solicitud de licencia presentada el treinta de noviembre de dos mil veinte, vulnerando su derecho político electoral de ser votado, negándole a participar como candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

c) Le causa agravio la omisión del Consejo General del IEPC, de dar respuesta a la consulta planteada el diecinueve de marzo del año en curso, vulnerando con ello el principio de certeza jurídica, respecto a resolver sobre uno de los requisitos que la legislación ordinaria le exige para ser postulado como candidato por algún partido político, y por ende, violenta su derecho al sufragio en su vertiente de voto pasivo.

d) El artículo 10, fracción III, del Código Electoral Local, es una disposición inconstitucional, ya que a los Regidores no debe exigírseles la separación del cargo, porque no manejan recursos públicos, ni tienen mando sobre la fuerza policial ni los funcionarios del Ayuntamiento, de tal forma que, ello no vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que solicita la inaplicación de ese precepto legal en su caso particular.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.**

En la demanda del Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/148/2021:**

e) Manifiesta el accionante, que le causa agravio la respuesta dada por el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/109/2021, de veinticuatro de marzo, toda vez que le señalan que acorde a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, se encuentra obligado a separarse del cargo para poder obtener su registro como candidato. Toda vez que la autorización de su licencia escapa del ámbito de su voluntad.

f) Expone el actor, que le causa agravio la interpretación errónea de lo señalado en el artículo 222, de la Ley de Desarrollo Constitucional, por parte del IEPC, ya que su licencia debe considerarse como renuncia o falta definitiva, y que únicamente necesita la calificación y aprobación del Congreso del Estado.

g) Exterioriza el accionante que la responsable realiza una interpretación errónea del contenido del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, ya que no debe pedirse la separación del cargo a los regidores, en virtud de que no manejan recursos públicos, no tienen mando sobre la fuerza policial ni sobre funcionarios del ayuntamiento. Lo que le causa agravio, ya que tiene interés en contender como candidato a la Presidencia Municipal de Sitalá, Chiapas.

Ahora bien, en lo concerniente a la tercera interesada, en su escrito respectivo, únicamente se limitó a señalar que tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, dando contestación a los agravios planteados por el accionante, en similar postura al informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, sin hacer valer agravios de manera personal. Por lo que, la contestación

a su escrito, será en el mismo sentido en relación al contenido del informe rendido por el citado Ayuntamiento.

3.- Análisis de agravios y decisión.

El estudio de los agravios se realizará en dos grupos, en el primero se analizarán los relacionados a las omisiones atribuidas al Congreso del Estado, al Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas y al Consejo General del IEPC; y en lo que respecta al segundo grupo se atenderán aquellos encaminados a controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/109/2021, de veinticuatro de marzo del presente año, así como los relativos a la inaplicación de los preceptos legales que el accionante señala son inconstitucionales.

Lo anterior, ante la evidente conexidad de los agravios que fueron reseñados al inicio de este apartado, lo cual no causa afectación jurídica a la accionante, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior **4/2000**²² de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

A.- Omisiones atribuidas al Congreso del Estado, al Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas y al Consejo General del IEPC.

Los agravios planteados por el promovente reseñados en los incisos **a) y c)**, relativos a las omisiones atribuidas al Congreso del Estado y

²² Ídem nota 17.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.

al Consejo General del IEPC, resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte la copia certificada del escrito de dos de diciembre de dos mil veinte²³, firmado por el accionante y dirigido al Congreso del Estado, documental que fue recibida por la citada autoridad en la misma fecha en que fue suscrita; por medio del cual el accionante solicitó la aprobación de su petición de licencia, en términos del artículo 222, en correlación con el 37, ambos de la Ley de Desarrollo Constitucional, con efectos a partir del uno de diciembre de dos mil veinte y hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

El Congreso del Estado al rendir su informe circunstanciado²⁴, manifiesta que no existe la omisión que le atribuye el accionante, toda vez que no se han colmado los actos y procedimientos previamente establecidos en los artículos 51 y 53, de la Ley de Desarrollo Constitucional.

Al respecto, los artículos 51 y 53, fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional literalmente establecen:

"Artículo 51. El cargo en un Ayuntamiento solo es renunciable, cuando existan causas justificadas, que **será calificado por el propio Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado o, en su caso, de la Comisión Permanente.**"

"Artículo 53. Se prohíbe a los Ayuntamientos:
(...)

XIII. Ausentarse del Municipio por más de quince días sin licencia del Ayuntamiento, y la autorización expresa del Congreso del Estado o, en

²³ Foja 66, del expediente TEECH/JDC/137/2021.

²⁴ Visible a fojas 140 a 147 del expediente TEECH/JDC/137/2021.

su receso, de la Comisión Permanente excepto en los casos de urgencia justificada;
(...)”

Del precepto legal en cita, se advierten una serie de requisitos a cumplirse a fin de que surtan efectos las renunciaciones o ausencias presentadas a los cargos en un Ayuntamiento: **a)** Que sean calificadas por el propio Ayuntamiento; **b)** Una vez calificadas, sean aprobadas por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, según el caso.

Es decir, para que el Congreso del Estado de Chiapas se encuentre en condiciones de atender la solicitud de licencia presentada por el accionante, primeramente, debe ser discutida, calificada y aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, y posteriormente, ser remitida al Legislativo Estatal para su estudio y aprobación.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia **26/2013**²⁵, sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se sigue que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público. Así, para la sustitución de un edil, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; **b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su**

²⁵ Ídem nota 17.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.

voluntad renunciar a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. Lo anterior, porque los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, son superados por el interés colectivo, en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano.”

Situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que al rendir su informe circunstanciado el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas²⁶, manifestó que no le ha violentado ningún derecho político al accionante, toda vez que el treinta de noviembre de dos mil veinte, el accionante presentó escrito de solicitud de licencia al cargo que ostenta en el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, y que el tres de diciembre del mismo año, el auxiliar administrativo adscrito al referido Ayuntamiento se presentó al domicilio del accionante, con la finalidad de citarlo el cuatro de diciembre de dos mil veinte, para que compareciera a las instalaciones del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, a las doce horas del siete de diciembre de dos mil veinte, con la finalidad de ratificar su escrito de solicitud de licencia, sin que se haya llevado a cabo tal ratificación, de ahí que, existen elementos que conllevan a determinar que le asiste la razón al Congreso del Estado, de que a la fecha se encuentra imposibilitado material y legalmente para calificar la licencia o renuncia presentada por el accionante.

Ahora bien, en lo que respecta a la omisión que el accionante atribuye al Consejo General de IEPC, en atender su consulta presentada mediante escrito de diecinueve de marzo de la anualidad en curso, también resulta **infundado** toda vez que mediante acuerdo número IEPEC/CG-A/109/2021, de veinticuatro de marzo de

²⁶ Visibles de la foja 81 a la 89 del expediente TEECH/JDC/137/2021.

dos mil veintiuno, el referido Consejo General, le dio respuesta a su consulta; el cual obra en autos de la foja 75 a la 79, del expediente TEECH/JDC/137/2021, cuyo análisis se realizará en líneas subsecuentes.

En cuanto a la omisión planteada como inciso **b)**, atribuída al Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, el agravio del actor resulta **fundado** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En efecto, asiste la razón al accionante cuando aduce que el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, ha sido omiso en pronunciarse con relación a la solicitud de licencia que presentó el treinta de noviembre de dos mil veinte, y que ello violenta su derecho político electoral a ser votado.

Así, obra en autos a foja 9, copia simple del escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte, signado por el actor, presentado ante el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, en la misma fecha, por medio del cual solicitó, con fundamento en el artículo 222, con relación al 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional, la aprobación de su solicitud de licencia, con efectos a partir de uno de diciembre de dos mil veinte.

Documental privada que adminiculada con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado, al afirmar que en efecto recibió y tuvo conocimiento del escrito de licencia presentada por el actor, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción III, y 47, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.**

Ahora bien, como se señaló en líneas que anteceden, al rendir su informe circunstanciado el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas²⁷, manifestó que no le ha violentado ningún derecho político al promovente, toda vez que el treinta de noviembre de dos mil veinte, el accionante presentó escrito de solicitud de licencia al cargo que ostenta en el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, y que el tres de diciembre del mismo año, el auxiliar administrativo adscrito al referido Ayuntamiento se presentó al domicilio del demandante, con la finalidad de citarlo el cuatro de diciembre de dos mil veinte, para que compareciera a las instalaciones del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, a las doce horas del siete de diciembre de dos mil veinte, a efecto de ratificar su escrito de solicitud de licencia, sin que se haya llevado a cabo tal ratificación, y para ello exhibe copia certificada del acta administrativa de siete de diciembre de dos mil veinte en la que hace constar que el impugnante no se presentó a ratificar su escrito de licencia.

Asimismo, la autoridad responsable también exhibió copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo número MSC/EXT/29A/2020, de once de diciembre de dos mil veinte, de la cual se advierte que en el punto cuatro del orden del día, se sometió a consideración del cabildo para su discusión el escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte, presentado por el actor; y que en el punto cinco, se dio a conocer lo relacionado al citatorio, cédula de notificación y acta administrativa, derivados del citado escrito.

También en dicha acta, se hizo mención de las supuestas manifestaciones realizadas por el actor, consistentes en que, con relación a su escrito de licencia presentado ante el ayuntamiento, el

²⁷ Visibles de la foja 81 a la 89 del expediente TEECH/JDC/137/2021.

impugnante ya no tenía interés en darle trámite, por lo que se retractó del mismo por así convenir a sus intereses personales, dejándolo sin efecto y solicitando al Ayuntamiento lo desechara, que, como consecuencia de ello, en el punto de acuerdo primero del acta de sesión citada en el párrafo que antecede, el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, determinó desechar y dejar sin efectos el escrito de licencia presentado por [REDACTED].

Documentales públicas que obran en autos a fojas de la 124 a la 127, y 136 a la 139, respectivamente, las cuales, si bien es cierto, gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción III y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, no menos lo es, que con ellas el Ayuntamiento responsable no logra desacreditar la omisión atribuida por el promovente.

Se estima lo anterior, toda vez que, por un lado, en la citada acta de Sesión Extraordinaria no consta la firma autógrafa del accionante, lo que evidencía que él no estuvo presente, y en consecuencia no realizó tales manifestaciones, tan es así, que al desahogar la vista otorgada por este Tribunal en proveído de veintinueve de marzo del presente año, en relación a dichas documentales, mediante escrito de treinta de marzo del año actual²⁸, manifestó no estar conforme con dicha prueba por resultar falsa, misma que objetó en su totalidad, aunado a que no recibió citatorio para ratificar su solicitud de licencia, y mucho menos, que se haya presentado a declarar en su contra, ante el Cabildo del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, y que prueba de ello es que en ningún documento aparece su firma consintiendo el acto; además de que, el auxiliar administrativo que

²⁸ Visible a foja 229 a la 232.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.

realizó la supuesta notificación no tiene fe pública para realizar la misma, y que por ello objeta ese acto.

Además, debe precisarse que, contrario a lo que afirma el Ayuntamiento responsable, de un análisis a la Ley de Desarrollo Constitucional, se advierte que no existe una disposición legal que establezca como requisito a quienes soliciten la separación del cargo, ratificar el escrito respectivo, por lo que al exigir la comparecencia del accionante como presupuesto indispensable para dar trámite a la licencia solicitada, resulta excesivo y fuera de contexto legal, en detrimento de los derechos político electorales de [REDACTED].

De ahí que el referido Ayuntamiento, incurrió en una vulneración al derecho político electoral del accionante, al no dar trámite a la solicitud de licencia planteada por el impugnante; en consecuencia, lo procedente es declarar que existe la omisión del Ayuntamiento Constitucional de Sitalá, Chiapas, de atender lo peticionado por el actor, con relación a su solicitud de licencia; por lo que en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es ordenar al Cabildo del referido Ayuntamiento, por conducto del Síndico Municipal y Representante Legal del mismo, en términos del artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Municipal, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación de la presente resolución, tomando en cuenta los parámetros precisados en la presente determinación, califique la licencia presentada por el accionante mediante escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte, debiendo surtir efectos a partir del uno de diciembre de dos mil veinte, como fue solicitado por el actor.

De igual forma, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá remitir al Congreso del Estado, las constancias con las que se acredite la correspondiente calificación, a fin de que este Órgano Legislativo se encuentre en posibilidad de aprobar la licencia del accionante, aprobación que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de dos días.

Debiéndose notificar personalmente al accionante la correspondiente determinación, en el domicilio señalado en autos del expediente que se resuelve (Calle 1, número 17, manzana 5, del Fraccionamiento San Pedro y San Cayetano de esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas); ello con la finalidad de garantizar la posibilidad real de que el actor tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo y, se encuentre en posibilidad de hacer efectivo su derecho político electoral de ser votado, en el caso de contender al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

Lo anterior, no obstante que el actor en su escrito de demanda argumenta una lesión a su derecho de petición por parte del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, al no resolver sobre su solicitud de licencia; sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que el espíritu de la solicitud de licencia presentada por el actor no está sustentada en la necesidad del promovente, de obtener una respuesta a una solicitud de informe, consulta, opinión, en relación a un asunto de su interés personal, sino que el objetivo buscado es que el mencionado Cabildo accionara conforme a lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional, a efectos de provocar un comportamiento en cascada por parte del Congreso Local, para que éste determinara sobre la validez de su solicitud de separación del cargo. Procedimiento secuenciado que se vio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.

interrumpido por la omisión del Ayuntamiento responsable en dar el trámite correspondiente a la manifestación de su voluntad de separarse del cargo²⁹.

B.- Acuerdo IEPC/CG-A/119/2021 emitido por el Consejo General del IEPC.

En cuanto a los agravios reseñados en los incisos **d), e) y g)** expuestos por el accionante, en los que manifiesta que le causa agravio la respuesta dada por el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/109/2021, de veinticuatro de marzo, toda vez que le señalan que acorde a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, se encuentra obligado a separarse del cargo para poder obtener su registro como candidato; así como que el artículo 10, fracción III, del Código Electoral Local, es una disposición inconstitucional, ya que a los Regidores no debe exigírseles la separación del cargo, porque no manejan recursos públicos, ni tienen mando sobre la fuerza policial ni los funcionarios del Ayuntamiento, de tal forma que ello no vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que solicita la inaplicación de ese precepto legal en su caso particular; son **infundados** por las siguientes razones:

Mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, [REDACTED], realizó al Consejo General del IEPC una consulta relacionada al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, y numeral 4, inciso d), del

²⁹ Elementos Estructurales del Derecho de Petición – Diputados. PONENCIA PRESENTADA POR EL "MAESTRO JESUS TRAPAGA REYES" EN EL FORO EL DERECHO DE PETICION EN MEXICO. Consultable en el link: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/89866/260298/file/PONENCIA%20DE%20L%20MAESTRO%20JESUS%20TRAPAGA%20REYES%20FORO%20EL%20DERECHO%20DE%20PETICION%20EN%20MEXICO.pdf>

Código Electoral Local, con relación a la separación del cargo que ostenta de Regidor Plurinominal en el municipio de Sitalá, Chiapas.

En atención a la consulta formulada, mediante acuerdo IEPC/CG-A/109/2021, emitido el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en lo que interesa, el Consejo General del IEPC respondió:

“(...)

DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.-

(...)

Derivado del estudio jurídico anteriormente vertido, y a manera de precisar las respuestas a los planteamientos establecidos por el ciudadano [REDACTED] en su escrito de consulta:

"1.- Tengo algún impedimento para registrarme como candidato por algún instituto político, al cargo de Presidente Municipal para el Municipio de Sitalá, Chiapas, en el proceso electoral local 2021, en el caso de no tener, para las fechas de registro de candidaturas, la respuesta atinente a mi solicitud de licencia por parte del Congreso local para separarme del cargo de Regidor plurinominal, cuando cuento únicamente con la solicitud respectiva y no he cobrado emolumento alguno desde mi separación?"

El ciudadano [REDACTED], al ser actualmente Regidor, se encuentra obligado a cumplir con el requisito de separación del cargo para obtener el registro ante este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; toda vez que así se encuentra establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, tal como lo establece:

(...) No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral (...)

Dicha separación del cargo deberá constatarse con el documento pertinente e idóneo, emanado de la autoridad competente; de no ser así, no se estaría cumpliendo con el requisito ante este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; ya que el simple documento de solicitud de separación del cargo resulta insuficiente.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la separación del cargo estipulado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, debió hacerse al menos 120 días antes de la jornada electoral y tomando en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.**

cuenta que la jornada electoral se realizará el 06 de junio de 2021; de un conteo aritmético se obtiene que el 06 de febrero del 2021, fue la fecha límite de los ciento veinte días antes de la jornada electoral, por ende ha fenecido el plazo para poder separarse del cargo y tener por cumplido dicho requisito.

Respecto al segundo planteamiento:

"2.- Me basta cubrir el requisito de residencia con la constancia de fecha 27 de enero de 2021 para inscribirme como candidato, ante la negativa del Ayuntamiento en funciones de mi municipio para actualizar la constancia referida?"

Artículo 189, numeral 1, apartado II, incisos a) y g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen:

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, coalición o candidatura común que pretendan contender, deberá presentar:

a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, además su constancia de residencia, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local;

g) La constancia de residencia deberá acreditar la residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección y, en su caso, los supuestos de la Constitución Local.

El artículo 36, numeral 3, inciso d) del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su Caso Extraordinario 2021, establece:

"Además de lo anterior, el Partido Político, coalición, candidatura común o candidatura independiente postulante deberá cargar en el SERC, archivos digitales que contengan:

d) Constancia que acredite ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate; la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o Notario Público del Estado."

Asimismo, en términos del artículo 281, numeral 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; indica que la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Por ende, la constancia de residencia de 27 de enero de 2021, que refiere el peticionario en su cuestionamiento, resulta suficiente para acreditar su residencia ante esta autoridad.
(...)”

Documental pública que obra en autos en copia certificada a fojas de la 75 a la 79³⁰, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios; de la que se advierte que la autoridad responsable, respondió la consulta que le fue planteada por la accionante, determinando que debe cumplir con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad que rige la materia electoral, incluyendo la separación del cargo, y que atendiendo a la fecha en que se llevará a cabo la jornada electoral, ha fenecido el plazo para poder separarse del cargo y tener por cumplido dicho requisito.

En ese orden, el actor señala que al darle respuesta a su consulta, la responsable dejó de observar que la porción normativa prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, no le es aplicable atendiendo a que, el no separarse del cargo no implica la violación al principio de equidad en la contienda electoral, la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos o el quebrantamiento de las reglas de propaganda y publicidad, con el fin de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en principio debe analizarse si la medida normativa adoptada por el legislador en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, es de obligatoria aplicación para el accionante, dado que por su condición

³⁰ Del expediente TEECH/JDC/137/2021.



de Regidor Plurinominal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, aspira a contender como candidato a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento en el presente proceso electoral local ordinario 2021. En ese tenor, el precepto legal que le fue aplicado al actor establece una restricción o limitación al derecho fundamental de ser votado, al señalar lo siguiente:

"Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

(...)"

De la transcripción al precepto legal citado, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

De esta manera, en el referido artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local, se establece el plazo de separación de ciento veinte días antes de la jornada electoral, para quienes ostenten un empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal

o municipal o en órganos autónomos federales o locales; así como el plazo de noventa días antes de la jornada electoral para quienes pretendan contender a una diputación local.

Asimismo, en la parte final del precepto legal mencionado establece también una salvedad en el cumplimiento de este requisito, dirigido a aquellos servidores públicos **que pretendan reelegirse en el mismo cargo**, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17, del Código Electoral Local.

En ese orden, en lo que respecta a los requisitos de elegibilidad tratándose de la figura de la reelección en los cargos de miembros de Ayuntamiento, el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, del Código de la materia establece:

“Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.**

- b)** Tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores que hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;
- c)** Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.
- d)** Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;
- e)** Los síndicos y regidores que pretenda ser reelectos, no podrán desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tiene asignados para el cumplimiento de sus labores, y
- f) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección,** lo mismo sucede en el caso de presidente municipal que deseen postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente."

Del precepto legal transcrito, se advierte que en ningún apartado se establece como requisito de elegibilidad el que los Regidores deban separarse del cargo para contender en reelección por el mismo cargo; no obstante, señala que una excepción para aquellos casos de Síndicos o Regidores que pretendan contender para el periodo inmediato siguiente como candidato a Presidente Municipal, **lo que no supone la reelección;** de ahí que, de una interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 10, numeral 1, fracción III y 17, apartado C, fracción IV, inciso f), ambos del Código de Elecciones, se arriba a la conclusión que quienes ostenten el cargo de Regidores o Síndicos y **que pretendan contener en el cargo de Presidente Municipal,** deben sujetarse al requisito de

separación del cargo previsto en el referido artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia.

Por tanto, **en el caso resulta aplicable, que se le exija a [REDACTED], el requisito de separarse del cargo de Regidor Plurinominal que ostenta, con ciento veinte días anteriores a la jornada electoral,** previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, para estar en posibilidad de contener para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas; pues es evidente que se encuentra en ese supuesto, además de que, se ubica en la hipótesis que prevé el artículo 17, apartado C, fracción IV, inciso f), del citado Código de Elecciones.

Sobre tal aspecto, este Tribunal Electoral considera pertinente tener presente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹, orientado en el sentido de que los artículos 115 y 116, de la Constitución Federal, constituyen las **bases constitucionales** a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los estados, tratándose de la elección de Gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de **supremacía constitucional** establecido en el artículo 133, de la Constitución Federal.

De tal forma que, para ocupar el cargo de Gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la

³¹ Tesis P./J. 5/2013 (10a.) de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS**". Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.

legislación local (artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal), mientras que, tratándose de los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir.

Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en las entidades federativas, tales como Diputados o miembros de los Ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del **ámbito de la libertad de configuración** de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos **diversos y diferentes**.

Así, conforme a tales artículos, los congresos locales tienen el deber de regular respecto a los requisitos que deben cubrir las personas que aspiren a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, así como de Diputados Locales, con base en el principio de libertad de configuración legislativa, lo que implica, por un lado, advertir que **no existe un parámetro constitucional** que vincule al Legislador Local a regularlo de una manera u otra, sino que cuenta con libertad de configuración.

Por otro lado, implica que el desarrollo legal que emita el legislador local debe ser apegado al **principio de proporcionalidad**, conforme a la **naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad**, con ello, **razonable**.

En este sentido, el requisito de separación previsto en la norma cuestionada, **en sí misma**, no puede considerarse inconstitucional, sino que debe ser analizada para determinar su razonabilidad.

De igual forma, resulta esclarecedor lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la libertad del legislador local para regular modalidades o instituciones electorales debe estar sujeta a criterios de razonabilidad³². Esta sujeción se traduce en la **ponderación objetiva** de los parámetros considerados para alcanzar la **finalidad legítima** buscada de la norma o medida.

En consecuencia, es incorrecta la apreciación del actor que no debe ser aplicable en su caso, el requisito de separación del cargo, por no poder contar con el documento idóneo, ya que el único límite temporal de dicha previsión es la duración de la extensión del cargo, pues como se ha establecido, este requisito de elegibilidad atiende a la **amplia libertad configurativa** del legislador local; la cual por sí misma no es inconstitucional.

Sino que, en un análisis de razonabilidad, esta medida legislativa debe atender el **contexto social y político de cada entidad federativa**, y verificar que no se afecte el núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado.

³² Véase la jurisprudencia P./J. 28/2009. de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES**", y tesis P. I/2013 (9a.), de rubro: "**FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE**". Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.**

Conforme a esto, son inatendibles sus motivos de agravio o disenso, respecto a que no le debe ser exigible la separación del cargo, en virtud de no manejar recursos económicos ni humanos.

No obstante lo anterior, conforme al cual este Tribunal Electoral procede a realizar el *test* de proporcionalidad de mérito en razón de analizar los agravios del accionante referentes a que no debe separarse del cargo por no manejar recursos económicos ni ejercer poder de mando sobre los funcionarios del ayuntamiento; además de que la aprobación de la licencia solicitada escapa de su ámbito personal.

Sobre este aspecto, el accionante sostiene que la separación es una medida innecesaria, por no tener a su disposición el manejo de recursos financieros ni humanos.

De igual forma, argumenta el actor que la previsión de separación anticipada no supera el *test* de proporcionalidad, ya que no es idónea porque no cumple un fin legítimo, como lo es la garantía del cumplimiento del principio de equidad; tampoco es necesaria o de intervención mínima, en razón de que disminuye sus derechos como ciudadano y, finalmente, no es proporcional, en tanto que impone una medida restrictiva que no cumple con los principios establecidos en la Constitución Federal.

En principio, debe tenerse en cuenta que, conforme con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la limitación en el ejercicio de un derecho humano, **no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio de progresividad**, y para determinar si una medida lo respeta, es

necesario analizar, entre otros aspectos, si genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego y realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida.³³

Lo cual puede advertirse a través de la implementación de la herramienta del *test* de proporcionalidad, aplicado al caso como sigue a continuación:

El establecimiento del requisito de separación anticipada obligatoria, tiene por finalidad proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, principios previstos en los artículos 41 y 134, de la Constitución Federal.

La equidad materializa el principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral, pues busca que los candidatos participantes en un proceso electoral, se abstengan de toda ventaja indebida y prevalezca la libre competencia electoral.

Si bien la separación es regulada de diversas formas, como resultado de la libertad configurativa del legislador local, lo cierto es que mantiene un elemento común, que es pretender la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.

En este sentido, su previsión no supone directamente que el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su

³³ Ver jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.) de rubro: "**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.**" Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.

carácter es el de una **norma preventiva y armonizadora**, al buscar contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva y con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.

La medida de la separación es **preventiva**, en tanto que puede considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudieran permitir alcanzar una ventaja indebida.

A su vez, la separación anticipada **armoniza** el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, pues si el actor aspira a poder realizar actos de campaña en todo momento, esto lo hará en horas y días hábiles e inhábiles, pues está separado del cargo y le aplicarían las reglas previstas en la legislación para la realización de actos de campaña.

La **idoneidad** de la medida radica en que sirve para garantizar el respeto al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, mediante la previsión de que el ejercicio de la función pública no se destine a fines electorales.

Pues el simple hecho de que el tiempo que debía utilizar un candidato para realizar su trabajo derivado del cargo que ostente, y por el cual recibe una remuneración, lo podría estar utilizando para promocionarse, lo cual, de por sí, implica la utilización indebida de recursos públicos.

La separación del cargo impide de forma evidente que se **genere el riesgo** de que los funcionarios, como lo son los munícipes, en el caso en particular los regidores, usen recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionándose con ello inequidad en la contienda respecto a los demás contendientes, toda vez que contrario a lo manifestado por el accionante, al formar parte del Cabildo, tienen poder de votación y decisión al interior del mismo, así como respecto al manejo de los recursos económicos, materiales y humanos del mismo. De ahí que pueda considerarse idónea la medida preventiva, ya que la separación del cargo, al impedir que tales funcionarios ejerzan sus funciones, evita **de forma decisiva** que se genere esa posible inequidad en la contienda.

El fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, más allá de los mecanismos o previsiones legales que regulan la actuación de los funcionarios públicos en materia electoral, no evitan la dualidad de actividades, lo que puede traducirse en una forma para obtener ventaja sobre el resto de los demás candidatos.

Esto quiere decir que es *necesaria*, pues no se advierte otra medida para lograr el fin legítimo de la norma. Así, el establecimiento de este requisito no produce una limitación innecesaria, sino que **privilegia la equidad e imparcialidad en la contienda electoral**, con el objeto de que los servidores públicos no lleven a cabo actos, que atendiendo a que la naturaleza de su función, puedan influir en el ánimo del elector.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.

El plazo de ciento veinte días de separación del cargo, previos a la jornada electoral **es razonable**, debido a que no priva al actor del derecho a ser votado, lo cual constituye el núcleo esencial del referido derecho, ni se trata de un plazo excesivo.

Así, si bien las normas gozan de una presunción de constitucionalidad³⁴, ésta tendría que derrotarse por parte de quien alegue su inconstitucionalidad, lo cual, en el caso esa presunción no se advierte derrotada, sino que se fortalece con el *test* de proporcionalidad realizado, pues con él se advierte la razonabilidad de la norma, ya que ella tiene como fin proteger, en mayor medida, a la **equidad en la contienda y no se le priva al recurrente de su derecho de acceder a un cargo de elección popular.**

Desde esta perspectiva es claro que, mientras la medida suponga la persecución de una finalidad legítima y ésta sea adecuada o idónea para alcanzar la misma, debe considerarse **razonable y conforme al orden constitucional.**

En el presente caso, es claro que la legislación del Estado de Chiapas persigue una finalidad legítima –garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes–, y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla, ya que la medida no afecta el núcleo esencial del derecho y constriñe al funcionario a separarse a efecto de que, preventivamente, no use recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones.

³⁴ Tesis 1.ª/J. 121/2005 de rubro: "**LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.**" Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

De ahí lo **infundado** de sus agravios, ya que al estar acreditada la finalidad legítima y la idoneidad de la medida bastaba para concluir que la misma es acorde con el orden constitucional.

En lo que respecta al argumento del actor, reseñado en el inciso **f)**, del resumen de agravios, relativo a que le causa perjuicio la interpretación errónea de lo señalado en el artículo 222, de la Ley de Desarrollo Constitucional, por parte del IEPC, y que solicita su inaplicación deviene **inoperante**, al introducir a su demanda aspectos novedosos que no fueron objeto de la consulta que planteó ante el Consejo General del IEPC y, por ende, tampoco en la respuesta que le otorgó el referido Consejo General.

Séptima. Efectos.

Al resultar **infundados por un lado y fundados por otro**, los motivos de agravios expuestos por el actor, lo procedente conforme a derecho es:

1.- Confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/109/2021, emitido el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2.- Ordenar al Cabildo del Ayuntamiento Sitalá, Chiapas, por conducto del Síndico Municipal y Representante Legal del mismo, en términos del artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas **a partir de la notificación de la presente resolución**, tomando en cuenta los parámetros precisados en la presente determinación, califique la licencia presentada por el accionante mediante escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.**

debiendo surtir efectos a partir del uno de diciembre de dos mil veinte, como fue solicitado por el actor.

De igual forma, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá remitir las constancias con las que se acredite la correspondiente calificación al Congreso del Estado, a fin de que ese Órgano Legislativo se encuentre en posibilidad de aprobar la licencia del accionante.

Debiéndose notificar personalmente al accionante la correspondiente determinación, en el domicilio señalado en autos del expediente que se resuelve (Calle 1, número 17, manzana 5, del Fraccionamiento San Pedro y San Cayetano de esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas); ello con la finalidad de garantizar la posibilidad real de que el actor tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo y, se encuentre en posibilidad de hacer efectivo su derecho político electoral de ser votado, en el caso de contender al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

Así mismo, deberá informar a este Tribunal de lo anterior, remitiendo las constancias pertinentes para acreditar el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Apercibidos los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, que de no realizar lo ordenado dentro del plazo otorgado, se les aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62³⁵ (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por

³⁵ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³⁶, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) para cada uno de los integrantes; lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios.

3.- Vincular al Congreso del Estado, para que una vez que reciba las constancias relativas a la calificación de la licencia presentada por el accionante mediante escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte, ante el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas; proceda a su aprobación, lo cual deberá realizar **dentro del término de dos días naturales**, contados a partir de la recepción de las constancias que le remita el Cabildo del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, tomando en consideración que el presente asunto se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Local 2021.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es **procedente** la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/142/2021 y TEECH/JDC/148/2021** al diverso **TEECH/JDC/137/2021**; dese cumplimiento a lo ordenado en la parte final de la consideración **Segunda** de esta sentencia.

³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.

SEGUNDO. Son **procedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021 y TEECH/JDC/148/2021, acumulados;** por los razonamientos asentados en la consideración **Quinta** de esta determinación.

TERCERO. Se declara la inexistencia de las omisiones atribuidas al Congreso del Estado de Chiapas y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos asentados en la consideración **Sexta** de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** el **acuerdo IEPC/CG-A/109/2021,** emitido el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos asentados en la consideración **Sexta** de esta sentencia.

QUINTO. Se **Ordena** al Cabildo del Ayuntamiento Sitalá, Chiapas, por conducto del Síndico Municipal y Representante Legal del mismo, en términos del artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional, para que procedan a la calificación de la licencia presentada por el accionante mediante escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte; por los razonamientos, efectos y apercibimientos precisados en las consideraciones **Sexta y Séptima** de esta sentencia.

SEXTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Chiapas; en los términos precisados en la consideración **Séptima** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al actor y a la tercera interesada**, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al **Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, Congreso del Estado y Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**; en los correos electrónicos y domicilios autorizados para tales efectos y **por estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021
y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General**

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JDC/137/2021, TEECH/JDC/142/2021 y TEECH/JDC/148/2021, acumulados.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de abril de dos mil veintiuno. - -----